

# Los Jueces en la Vida Limeña del Siglo XVII

JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE

Profesor Asociado del Departamento de Humanidades  
Pontificia Universidad Católica del Perú.

El propósito del presente artículo es el de hacer referencia al papel que desempeñaron en la vida social de la Lima virreinal los magistrados de la Real Audiencia: es decir, aquellos letrados a cuyo cargo estaba la administración de justicia en ese tribunal de apelación. No siendo un trabajo exhaustivo, nos serviremos de cierta información relativa a algunos de esos magistrados -todos ellos oidores<sup>1</sup> del siglo XVII- para, a partir de ella, intentar aproximarnos al conocimiento de lo que fue su relevancia social<sup>2</sup>. Este trabajo tiene como punto de partida el interés por la historia de la administración de justicia en el Perú virreinal, pero desde una perspectiva amplia, teniendo en cuenta que "la historia legal es un capítulo de la historia social, no una entidad autosuficiente"<sup>3</sup>.

## EL "AISLAMIENTO" DE LOS JUECES DE LAS AUDIENCIAS

Las Reales Audiencias representaron en la América española la más alta autoridad, después de la de los virreyes. Esos tribunales no sólo se encargaban de la administración de justicia, sino también del propio gobierno cuando el virrey fallecía o que-

daba impedido para ejercer su cargo -en el caso de las Audiencias de las capitales virreinales. Igualmente, las Audiencias tenían, entre otras facultades, la de verificar la licitud de las actuaciones de las autoridades administrativas, e incluso la de impugnar disposiciones de los propios virreyes.

Los magistrados de las Audiencias fueron dotados, por parte del Rey y del Consejo de Indias, de una serie de distinciones y preeminencias de las que debían gozar en el lugar donde desempeñaran sus funciones; igualmente, una meta que las autoridades peninsulares se propusieron fue la de lograr el aislamiento de esos ministros de justicia, con la idea de que constituyeran un grupo totalmente separado de la sociedad donde ejercían sus funciones. Con ese objetivo, el gobierno metropolitano pretendía mantener a su burocracia totalmente ajena a los diversos intereses de los grupos sociales americanos, buscando así su completa identificación con los designios de la Monarquía.

Muchas fueron las normas establecidas por el gobierno metropolitano con relación a ese aislamiento que de modo especial se pretendió imponer a los magistrados de las Audiencias americanas. Por ejemplo, estaba dispuesto que ninguno de ellos -ni sus hijos o hijas- pudiese casarse en el distrito comprendido por la Audiencia en la cual prestaban sus servicios; también estaban impedidos de visitar a persona alguna, o de acudir a desposorios o entierros "si no fuere en casos muy señalados y forzosos"; del mismo modo, si un oidor emprendía una visita de la tierra, no podía ir acompañado de su mujer ni de sus parientes; no les estaba permitido tener bienes inmuebles; tampoco les era posible a los ministros de la Audiencia actuar como padrinos de matrimonio o de bautizo<sup>4</sup>. Tal como señala de modo

1. Existieron también en la Real Audiencia los alcaldes del crimen: magistrados específicamente encargados de la justicia penal.

2. En el presente trabajo recojo también algunas consideraciones que -sobre el tema de las vinculaciones sociales de los magistrados de la Audiencia de Lima en el siglo XVII- expuse en una publicación anterior: Puente Brunke, José de la: "Los oidores en la sociedad limeña: notas para su estudio (Siglo XVII)". *Temas Americanistas*, No. 7 (Sevilla, 1990), p. 8-13.

3. Auerbach, Jerold S.: *Unequal Justice: Lawyers and Social Change in Modern America*. New York, 1977, p. 8. Citado por Kagan, Richard L.: *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, p. 26.

4. Cfr. *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*. Madrid, 1681, lib. II, tít. XVI, leyes 48, 49, 55, 82 y 90.

muy ilustrativo Guillermo Lohmann Villena, para los jueces en América “era una proeza prácticamente inasequible reunir todos los requisitos exigidos por la legislación positiva y no transgredir uno solo de los preceptos restrictivos. Así lo pusieron de difícil y exigente las normas dictadas con el ilusorio propósito de salvaguardar la imparcialidad y de garantizar la libertad de acción de los administradores de justicia”<sup>5</sup>.

Es indudable -al menos en el caso peruano- que la Corona fracasó en su propósito de apartar a los ministros de la Audiencia de toda relación con la sociedad limeña<sup>6</sup>. En este sentido, fueron numerosos los casos de vinculaciones de los magistrados con familias de la sociedad capitalina.

Empecemos por las vinculaciones a través de enlaces matrimoniales. Desde los primeros años del funcionamiento de la Audiencia de Lima se dieron ya casos de vinculaciones matrimoniales de oidores con familias pertenecientes a la aristocracia de la tierra. Esas vinculaciones -como afirma Josep Barnadas- limitaban la libertad de acción de los funcionarios, y en no pocos casos perjudicaban las relaciones entre los propios ministros de la Audiencia<sup>7</sup>. En realidad, la primera disposición que con carácter general para América prohibió los casamientos en sus distritos de ministros de la Audiencia o de sus hijos, data de 1575<sup>8</sup>. Ya habían transcurrido tres décadas de fun-

---

*“Para los Jueces en América  
era una proeza prácticamente  
inasequible reunir todos los requi-  
sitos exigidos por la legislación  
positiva y no transgredirlos”.*

---

cionamiento de la Audiencia de Lima, y precisamente dicha disposición fue dictada por los inconvenientes que la Corona había advertido como consecuencia de las vinculaciones familiares de los letrados. Sin embargo, cinco años antes de que se decretara la referida primera prohibición, el oidor González de Cuenca explicaba desde Lima al monarca su opinión en el sentido de que era inevitable el establecimiento de vinculaciones familiares y sociales en la ciudad de Los Reyes por parte de los ministros de la Audiencia. El mismo había casado a una hija suya con un vástago del encomendero Lorenzo de Ulloa. Quizá sospechando que se iba a establecer la prohibición referida, señalaba al rey que “no entiendo ni he visto prohibición de V.M. para que los oidores no casen sus hijos, y estando tan lejos de su natural, si no los pudiesen casar era dejarlos en tierra extraña sin deudos ni hacienda, como

quedó la mujer y un hijo del Lic. Serrano, y la mujer e hijos del Lic. Landeche, que es lástima verlos desamparados; y los que sirven a V.M. no parece razón que se les quite la obligación natural que como padres tienen de remediar sus hijos, no casándolos con quien traigan pleitos en

las audiencias ni haciéndoseles mercedes en perjuicio de la hacienda de V.M. Antes para esto hemos de ser favorecidos como criados y ministros de V.M.”<sup>9</sup>.

En estas opiniones se hallaban implícitas las alusiones a algunas circunstancias que hacían casi inevitable -y que con el tiempo serían mucho más manifiestas aún- el establecimiento de vinculaciones sociales de los ministros de la Audiencia con familias limeñas. Una de esas circunstancias estaba constituida por el hecho de que la mayoría de magistrados permanecía en tal condición en Lima durante muy dilatados períodos, lo cual -evidentemente- aumentaba las posibilidades de establecer vinculaciones y, por tanto, de evadir ese “encapsula-

5. Lohmann Villena, Guillermo: *Los ministros de la Audiencia de Lima (1700-1821)*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1974, p. XXI.

6. *Ibíd.*, p. LXI.

7. Barnadas, Josep: *Charcas. Orígenes históricos de una sociedad colonial*. La Paz, Centro de Investigaciones y Promoción del Campesinado, 1973, p. 135.

8. *Recopilación*, lib. II, tít. XVI, ley 82. El virrey Francisco de Toledo, por ejemplo, manifestó, desde los primeros años de su gobierno en el Perú, su convencimiento en torno a que los ministros de la Audiencia no debían contraer nupcias en el distrito de la Audiencia. Cfr. Levillier, Roberto: *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú: su vida, su obra (1515-1582)*. Buenos Aires, 1935-42, vol. I, p. 116-117.

9. Carta del oidor González de Cuenca a S.M. Los Reyes, 2 de febrero de 1570. Archivo General de Indias (Sevilla) (en adelante, A.G.I.), Lima, 93.

miento" que la Corona pretendía para facilitar su imparcialidad como administradores de justicia. Aunque el espíritu de los gobernantes metropolitanos estaba dirigido a conservar a los magistrados en cada Audiencia por períodos que no fueran muy prolongados, la realidad de los hechos discurrió por otros derroteros. A los negativos efectos de esa situación se refirió el virrey conde de Alba de Liste, en carta dirigida al monarca en 1659:

"En el concurso de negocios que cada día se ofrecen, he reconocido de cuánto inconveniente es que los oidores no se muden de unas Audiencias en otras (...); han adquirido más dependencias de las que es justo que tengan. Se han hacendado y emparentado con los casamientos de modo que en muchas ocasiones la dan de que los recusen, o que se abstengan, o que las partes litiguen con recelo"<sup>10</sup>.

Por tanto, las propias autoridades virreinales fueron muy conscientes de que el pretendido "aislamiento" de los jueces de la Audiencia dependía -entre otras cosas- de que no fueran muy prolongados los períodos por los cuales ejercieran sus funciones en Lima.

Pero otro importante factor que estimulaba vinculaciones de diverso tipo por parte de los magistrados de la Audiencia era el hecho de que durante muchas etapas las remuneraciones que percibían no les permitían mantener unas condiciones de vida acordes con las preeminencias que ostentaban, o no les facilitaban el evitar caer en tentaciones diversas en orden a obtener mayores ingresos económicos. Dadas esas circunstancias, era utópica la pretensión de aislar totalmente a los magistrados de la sociedad en la cual administraban justicia. Como señala Lohmann Villena,

"cabe afirmar, en términos generales, que los ministros de la Audiencia de Lima se incorporaron a la flor y nata de la aristocracia de la tierra, a los grupos de poder económico y a la alta burocracia"<sup>11</sup>.

En 1665, en carta dirigida al monarca, los jueces de la Audiencia se refirieron precisamente al asunto de sus ingresos económicos: señalaban que la vida en la capital virreinal era bastante cara, y

que la remuneración que cada ministro de la Audiencia percibía

"(...) no puede alcanzar al gasto de esta ciudad, porque sobrepuja a todas las del Perú en la carestía de todo género de mantenimientos, vestuario, esclavos, casas alquiladeras y obligación de carroza, por lo grande y dilatado de ella. Sin estos gastos tiene el mismo sueldo que esta Audiencia la de Chile, y mucho mayor la de los Charcas, donde la más leve ostentación es superflua. De todo es preciso dar cuenta a V.M. como a quien tan honrados nos tiene con las insignias de Magistrados Reales, a quienes se fían negocios tan graves en Provincias tan remotas, para que se nos iguale el salario con el de la Audiencia de los Charcas; que en ésta como superior a todas será justo que vivan sus ministros con tal decencia que sea mayor que la de los demás (...)"<sup>12</sup>.

Ya nos hemos referido a la gran frecuencia con la que se dieron los matrimonios de los ministros de la Audiencia -o de sus parientes más directos- con personas pertenecientes a las más importantes familias de Lima. A pesar de que en ciertos casos los magistrados obtenían autorizaciones excepcionales del monarca para celebrar dichos enlaces, se trataba de situaciones que generaron muchos abusos, sobre todo en lo relativo a la administración de justicia. Hay investigaciones que han demostrado lo frecuentes que eran estas vinculaciones que los magistrados contraían por matrimonio<sup>13</sup>.

Igualmente, y como ya hemos señalado, estaba prohibido que los magistrados de la Audiencia poseyeran bienes inmuebles, o negocios de cualquier tipo. Sin embargo, en muchas ocasiones esa norma dejó de observarse, con los consecuentes abusos. Así, por ejemplo, en 1656 los labradores del valle de la Magdalena y Maranga se dirigieron al monarca formulando graves quejas contra el oidor Bernardo de Iturrizara, quien -según ellos afirmaban- era propietario de una hacienda en ese valle, a la cual acudía con mucha frecuencia "a verla, quitan-

10. Carta del virrey conde de Alba a S.M. Lima, 12 de septiembre de 1659 (No. 5). A.G.I., Lima, 60.

11. Lohmann: *op. cit.*, p. LXX.

12. La Audiencia de Lima a S.M. Lima, 14 de noviembre de 1665. A.G.I., Lima, 102.

13. Véase, en este sentido, la ya citada obra de Guillermo Lohmann Villena, al igual que Rodríguez Crespo, Pedro: "Sobre parentesco de los oidores con los grupos superiores de la sociedad limeña (A comienzos del siglo XVII)". *Mercurio Peruano*, N° 447-450 (Lima, 1964), p. 49-61.

do a todo el valle y a los pobres el agua y maltratándonos diciendo a unos que les mandará dar doscientos azotes por las calles, y otros que les cortará las orejas, con que unos venden las haciendas, y no hay mayordomo que quiera servir este valle, por no tener pesadumbres, con que los dueños no las administran y él se lo lleva todo”<sup>14</sup>.

Concluían solicitando “que el oidor sea oidor y juzgue los pleitos”.

## UN MAGISTRADO CON MUCHAS VINCULACIONES

Pero a pesar de lo que se manifestaba en la petición anteriormente transcrita, muchos magistrados -en virtud de las vinculaciones contraídas en Lima- llevaban un ritmo de vida que en no pocos casos rayaba en la opulencia. Podemos apreciar esto comentando un caso concreto: el de Andrés de Villela y Larraondo. Dicho personaje, que fue oidor en Lima durante casi tres décadas, constituye un buen ejemplo de aquellos magistrados que se vincularon ostensiblemente con la vida limeña, tanto desde el punto de vista familiar como económico.

Nacido en Santa Fe de Bogotá pocos años antes de que finalizara el siglo XVI, viajó muy joven a la metrópoli, donde estudió en la Universidad de Salamanca, en cuyos claustros llegó posteriormente a alcanzar la cátedra de decretales mayores. En 1634 fue nombrado oidor de la Audiencia de Lima<sup>15</sup>.

Aparentemente, Villela no tardó mucho en empezar a desarrollar vinculaciones diversas en el Perú. Así, cuando realizó una visita del territorio de la

Audiencia -por encargo que se le hizo en 1643- se dedicó “a conocer de negocios y causas que no le tocaban, dejándose regalar con publicidad y nota” por ciertas personas comprendidas en la mencionada visita<sup>16</sup>. Por otro lado, ya para 1650 había recibido el gobierno metropolitano diversas quejas referidas al desempeño del oidor Villela en el Perú. Por ejemplo, se le acusaba de haber contraído matrimonio en el distrito de la Audiencia sin licencia del monarca<sup>17</sup>. Y era cierto dicho enlace: en 1641 Villela casó con Antonia de Esquibel y Cáceres, perteneciente a una distinguida familia del Cusco<sup>18</sup>. Por esa falta, el Consejo de Indias propuso al Rey que se impusiera una multa al oidor Villela, además de suspendersele por tres años en su oficio<sup>19</sup>.

El rey ordenó, en efecto, la imposición de tales sanciones. Sin embargo, poco tiempo después encontró Villela un buen apoyo en el virrey conde de Salvatierra, el cual intercedió ante el Rey en favor del oidor: solicitó al monarca el levantamiento de la

suspensión impuesta a Villela, y fundamentaba esa petición aduciendo que en la Audiencia de Lima se echaban en falta su experiencia y versación en el oficio de juez. No obstante, el Consejo de Indias se opuso a la petición del

virrey, señalando que Villela se hallaba “lleno de parientes de su mujer” en el territorio comprendido por la Audiencia de Lima. Pero a pesar de la opinión contraria de sus consejeros, el Rey accedió a la petición del conde de Salvatierra, y restituyó a Andrés de Villela en el desempeño de sus funciones en la Audiencia de Lima<sup>20</sup>.

---

*“Muchos magistrados (...) llevaban un ritmo de vida que en no pocos casos rayaba en la opulencia”.*

---

14. Los labradores del valle de la Magdalena y Maranga a S.M. Lima, 30 de agosto de 1656. A.G.I., Lima, 61.

15. Schaefer, Ernesto: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1947, vol. II, p. 483. Lohmann Villena, Guillermo: *Los americanos en las órdenes nobiliarias (1529-1900)*. Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), 1947, vol. I, p. 62-63 y 457-458.

16. Consulta del Consejo de Indias de 23 de agosto de 1650. A.G.I., Lima, 7.

17. *Ibíd.*

18. Su padre, Rodrigo de Esquibel, era caballero de Santiago y encomendero en la ciudad imperial, y consta que había ofrecido 6,000 pesos a la Real Hacienda a cambio de poder casar a su hija con cualquier ministro de la Audiencia de la capital virreinal, sin recibir sanción. Lohmann: *Los ministros...*, p. LXVI.

19. Consulta del Consejo de Indias de 23 de agosto de 1650. A.G.I., Lima, 7.

20. El virrey conde de Salvatierra a S.M. Callao, 22 de agosto de 1652. A.G.I., Lima, 25. Decreto de S.M. de 8 de junio de 1652. A.G.I., Lima, 16.

La situación cambió para Villela con la llegada a Lima del virrey conde de Santisteban, quien en 1662 manifestó al monarca, con respecto a este oidor, similar opinión a la sostenida anteriormente por los consejeros de Indias: era conveniente que dejara su puesto en la Audiencia, debido a las muchas relaciones de parentesco que tenía en el Perú. Igualmente, acusó al magistrado de "apasionado en los afectos de inclinación y venganza", y de haber ejecutado diversas acciones que eran incompatibles con su función de oidor. Recibidas en la Corte estas opiniones del conde de Santisteban, los consejeros de Indias propusieron al monarca el traslado de Villela al puesto de oidor en la Audiencia de México<sup>21</sup>.

Dicho personaje fue, en efecto, nombrado oidor de la Audiencia de México en 1663, pero él prefirió, comprensiblemente, permanecer en Lima, como magistrado jubilado. A pesar de la jubilación, siguió siendo un personaje influyente en la Lima de entonces: por ejemplo, en 1671 logró para un hijo suyo el oficio de Contador Mayor del Juzgado de Bienes de Difuntos de Lima, sirviendo con 25,500 pesos por la obtención de dicha merced. Además, podemos ver un claro indicio de su óptima situación económica en el hecho de que le fuera solicitado un préstamo de 40,000 pesos por el propio Virrey Conde de Lemos en 1669. Villela no quiso entregar esa cantidad como préstamo, y prefirió ofrecerla al virrey en calidad de "gracia y donación", estableciendo, como condiciones para tal dádiva, el que su hijo mayor recibiera el hábito de la Orden de Santiago, su segundo hijo una plaza de oidor en la Audiencia limeña y su tercer vástago una canonjía<sup>22</sup>.

Aunque no sabemos si finalmente se aceptaron tales condiciones, sí conocemos la opinión de los consejeros de Indias en torno a ellas: les parecieron "muy ajenas a Ministro de S.M."<sup>23</sup> En todo caso, está claro que Villela -quien al principio fue sólo un

burócrata al servicio del monarca- se había convertido en un poderoso vecino de Lima. Además, sabemos también que tuvo intereses económicos en la jurisdicción del Cuzco, tierra natal de su mujer. En efecto, de una visita realizada a obrajes cusqueños a inicios de la década de 1650 se desprende que Andrés de Villela participaba en la propiedad de uno de los tres obrajes que había en el corregimiento de Quispicanchis: el que era conocido con el nombre de "Purgatorio"<sup>24</sup>.

## LAS QUEJAS DE UN OIDOR

Pedro Vázquez de Velasco fue un oidor contemporáneo de Villela. Sin embargo, y a diferencia de éste, era peninsular: había nacido en 1603 en Palencia, y pertenecía a un antiguo y noble linaje castellano<sup>25</sup>. Destacó como estudiante de leyes, fue colegial en el de San Clemente de Bolonia y desempeñó en la península diversas funciones de carácter jurídico antes de pasar al Nuevo Mundo. Contrajo nupcias en Madrid, en 1639, con Angela de Salazar, natural de Alcalá de Henares<sup>26</sup>.

Su primer destino americano lo condujo a Guatemala, de cuya Audiencia fue fiscal. De allí pasó a Lima, ya que en 1647 fue designado fiscal de esta Audiencia, pasando en 1651 a ocupar una plaza de oidor en el mismo tribunal peruano. Creemos oportuno mencionar a este personaje, ya que en cierta ocasión dirigió una carta al rey en la que precisamente se refería a asuntos relacionados con el control que la Corona ejercía -o pretendía ejercer- sobre las actividades de sus magistrados en América. En esa comunicación se quejaba ante el monarca de lo que consideraba excesivas medidas de control en cuanto a las actividades de los oidores en Lima<sup>27</sup>.

24. Esa información es ofrecida por el también oidor Bernardo de Iturrizara, en carta que dirigió desde Lima al monarca, el 15 de agosto de 1653, dando cuenta de la visita que había efectuado a los obrajes cusqueños. A.G.I., Lima, 101.

25. Fue este personaje el primer Vázquez de Velasco que llegó al Perú, dando origen a una ilustre familia, que ha sido estudiada por Ferdinand de Trazegnies: "Los Vásquez de Velasco", en *Revista Histórica* (Lima, 1943), vol. XVI, p. 7-41.

26. Lohmann: *Los ministros...*, p. 140, y *Los americanos...*, vol. I, p. 439.

27. Carta de Pedro Vázquez de Velasco a S.M. Lima, 14 de agosto de 1653. A.G.I., Lima, 168.

21. El virrey conde de Santisteban a S.M., 7 de febrero de 1662. A.G.I., Lima, 17. Consulta del Consejo de Indias de 30 de marzo de 1663. A.G.I., Lima, 10.

22. El conde de Lemos a S.M. Lima, 20 de marzo de 1669. A.G.I., Lima, 69. Consulta del Consejo de Indias de 20 de marzo de 1671. A.G.I., Lima, 11.

23. El virrey conde de Lemos a S.M. Lima, 20 de marzo de 1669. A.G.I., Lima, 69.

En realidad, lo que directamente motivó su queja fue el haberse recibido en Lima una real cédula en la que se disponía que los oidores de la Audiencia “no acudiesen al paseo de la Alameda, ni a las comedias, ni hubiesen juego en sus casas”.

En su carta al Rey, este magistrado rechazaba la permanente sospecha con la que -según él- en la península se fiscalizaba la conducta de los oidores. Decía que, en lo personal, la labor judicial le ocupaba todo su tiempo, “sin poderme divertir a otra cosa para satisfacer a lo que V.M. manda y a lo que debo en conciencia; sólo trato de acudir a la obligación del puesto del que me ha hecho merced sin salir más que de mi casa a la Audiencia los días de ella, o a la iglesia los de fiesta”.

A continuación, decía abiertamente al Rey que consideraba equivocada la real cédula antes mencionada. Con cierta dosis de ironía, explicaba su parecer del siguiente modo:

“Tal vez, Señor, o para desahogarme o mortificarme como pecador he ido a los descalzos franciscos, y porque para ir a ellos es preciso pasar por la alameda, certifico de verdad que no sé que pueda haber escándalo, y que le hubiera menos si vuestros oidores fueran a la Comedia o precisamente se mandara que uno de los Alcaldes del Crimen asistiera a todas, antes tengo entendido por relaciones ciertas que la presencia de un ministro togado por lo menos es necesaria para el freno de muchos en tierra donde el vicio tiene mucha raíz, y en los aposentos están juntos hombres y mujeres”.

Es evidente el enojo de Pedro Vázquez de Velasco por el control que se pretendía hacer efectivo en cuanto a la conducta de los magistrados. El insistía en afirmar que el comportamiento de éstos era acorde con lo dispuesto por las ordenanzas de la Audiencia, y manifestaba que “lo que pudo pasar en otro tiempo” ya no ocurría en su época.

---

*“(...) la primordial trascendencia que hoy tiene la ley entre las fuentes del derecho no era tal entre los siglos XVI y XVIII (...)”.*

---

De acuerdo con los testimonios que hemos podido cotejar, parece que el oidor Vázquez de Velasco desempeñó su función judicial con limpieza, y sin valerse de ella con el propósito de obtener ilícitos beneficios. Posteriormente fue promovido a la presidencia de la Audiencia de Quito, cargo que desempeñó entre 1654 y 1660. Allí solicitó su jubilación -estaba cercano a cumplir los sesenta años de edad- pero la Corona no atendió ese pedido: antes bien, considerando importantes sus servicios, fue nombrado Presidente de la Audiencia de Charcas en el mismo año de 1660. Fue ése el último cargo que desempeñó -por más de diez años- y precisamente le sobrevino la muerte mientras desarrollaba la visita de las Reales Cajas de Potosí<sup>28</sup>.

### UNA META DIFÍCIL DE ALCANZAR

Tal como hemos visto con algunos ejemplos citados a lo largo de estas páginas -aunque no, ciertamente, en el caso de Pedro Vázquez de Velasco-, la Corona no logró alcanzar la meta que se había propuesto, en orden a mantener a los magistrados de sus Audiencias libres de cualquier relación con las sociedades donde desempeñaban sus funciones, con el fin de garantizar una imparcial administración de justicia. Como hemos visto, tenemos claros indicios -en el caso de la Audiencia limeña- para pensar que fueron muy frecuentes los vínculos de diverso tipo entablados por los magistrados con la sociedad capitalina. A ello contribuyeron decisivamente -como ya lo hemos señalado- los dilatados períodos que muchos magistrados vivieron en la ciudad en el desempeño de sus funciones. Como afirma Lohmann Villena, dadas esas circunstancias las mencionadas vinculaciones resultaban poco menos que inevitables, salvo que los magistrados mostrasen grados excepcionales de virtud e integridad<sup>29</sup>.

---

28. Schaefer: *op. cit.*, vol. II, pp. 505 y 511; Lohmann: *Los americanos...*, vol. I, p. 439.

29. Lohmann: *Los ministros*, p. XCIII. De todos modos, no debemos dejar de mencionar que a lo largo del siglo XVII no fueron pocos los casos de viudas de magistrados de la Audiencia que dieron muestras de padecer problemas económicos. Cfr. Puente Brunke, *op. cit.*, p. 13.

## A MODO DE CONCLUSIÓN

Son muy frecuentes las consideraciones en torno al divorcio que existió entre la legislación y la realidad en el curso de los tres siglos de dominación hispánica del continente americano. En efecto, si se compara lo señalado por las disposiciones legales y lo realmente vivido en las diversas sociedades hispano-americanas, se puede verificar ese divorcio en los más diversos campos. En el caso del desempeño de los funcionarios públicos -y específicamente en lo relativo a los magistrados de las Audiencias, es decir, a los más altos ministros de justicia en el Nuevo Mundo- no pocos autores han llamado la atención en cuanto a esa separación entre la ley y la realidad. Muchos se han referido a ello en términos de corrupción, aunque tal calificativo ha sido discutido<sup>30</sup>, sosteniéndose que nuestra actual percepción de la corrupción administrativa pertenece al marco legalista en el que nos desenvolvemos, y que no era el propio de la América virreinal. Dicho de otro modo, la primordial trascendencia que hoy tiene la ley entre las fuentes del Derecho no era tal entre los siglos XVI y XVIII, en el curso de los cuales la importancia de la costumbre, y de la doctrina elaborada por los juristas, era más notable que la de las propias leyes. Tal como escribió un jurista español de fines del siglo XVI, "la costumbre de la tierra vence al estatuto y tiene más fuerza que ley"<sup>31</sup>. En definitiva, por entonces tenía gran vigencia la visión casuista del ordenamiento jurídico, la cual otorgaba más importancia a la consideración de las circunstancias concretas de cada caso que a la ob-

servancia estricta de la legislación<sup>32</sup>. Sin embargo, lo dicho no implica que el incumplimiento de la ley fuera una práctica vista con buenos ojos, sobre todo cuando se trataba de acciones dirigidas a favorecer el interés de determinadas personas o grupos en perjuicio de una imparcial administración de justicia. [DYS]

30. En torno a esa discusión véase, por ejemplo, Muro Romero, Fernando: "La reforma del pacto colonial en Indias. Notas sobre instituciones de gobierno y sociedad en el siglo XVII". *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 19 (Köln, 1982); y Pietschmann, Horst: "Burocracia y corrupción en Hispanoamérica colonial: una aproximación tentativa". *Nova Americana*, No. 5 (Turín, 1982), pp. 11-37. Este último trabajo ha aparecido también incluido en un posterior libro del mismo autor: *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América*. México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

31 Frase citada en Kagan, *op. cit.*, p. 50.

32. Cfr. Tau Anzoátegui, Víctor: *Casuismo y sistema. Investigación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.